

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
 DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.949-1
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. NIT: 800.035.677-9
 RAD NO. 13-760-40-89-001-2022-00055-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Junio seis (6) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, y analizada la misma, se advierte que se debe negar el mandamiento de pago, en atención a las siguientes razones:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 17 de mayo de 2017, STC 6970-2017, proferida dentro del radicado 11001-02-03-000-2017-01102-00, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló:

*“En lo que respecta a los **procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva**, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.”* (Las negrillas son del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando se trata de la ejecución de facturas de servicios públicos domiciliarios, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo conformado entre las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes. Y por supuesto es necesario acreditar que las facturas fueron entregadas o puestos en conocimiento del usuario en las fechas y formas pactadas en dicho contrato.

En el presente caso, la parte ejecutante no acreditó en debida forma que las facturas cuya ejecución pretende hayan sido puestas en conocimiento de la parte ejecutada.

En efecto, véase que, en el hecho sexto de la demanda, se indicó que las facturas que son objeto de ejecución fueron entregadas oportunamente a la entidad accionada, en la forma y oportunidad señalada en el contrato de condiciones uniformes. Y así mismo, se anexó con la demanda, documento mediante el cual, un empleado adscrito a la empresa ejecutante, indica:

*“Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes a los Nic’s: 4260964- 4260896 -4260823 -4260800 -4222514- 4222511- del **MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO**, fueron entregadas de forma mensual en la dirección Trv 2 Calle 2ª del Dique No 10-1 del Municipio de San Soplaviento, con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.*

Esta gestión se soporta con los registros entregados por el proveedor de este servicio y a la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado en la empresa comunicación, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que la parte ejecutante, sostiene que las facturas que se pretenden ejecutar en este proceso, fueron debidamente entregadas a la parte demandada, con antelación a sus fechas de vencimiento. Y como prueba de esa entrega, no aporta elemento de convicción distinto de su propio dicho, es decir, el documento emitido por el empleado de la parte demandante, en el que se sostiene que las facturas fueron entregadas a la parte demandada, no, es más, que el propio dicho de la parte demandante, sin que además en ese documento se identifiquen las facturas

que se aseveran fueron entregadas, sino que de manera abstracta y general se afirma que todas fueron entregadas.

Dicho en otras palabras, el hecho de que la empresa demandante haya creado un documento y asegure en el mismo, que las facturas que se pretenden ejecutar en este proceso, fueron debidamente entregadas a la parte ejecutada, de ninguna manera, equivale a decir, que tal entrega fue debidamente acreditada. En tanto bien pudo la parte demandante aportar la prueba de la entrega, certificados de entrega, guía o cualquier otro documento o evidencia, que acredite más allá de su propio dicho, que las facturas fueron entregadas o siquiera puestas en conocimiento al usuario en el lugar pactado, pero ello no ocurrió.

Véase que el empleado de la parte ejecutante que sostiene que las facturas sí fueron entregadas en su lugar de destino y con antelación a las fechas de vencimiento, lo hace, con fundamento en *“Esta gestión se soporta con los registros entregados por el proveedor de este servicio y a la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado en la empresa comunicación, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas.”* Pero a pesar de ello, tales registros, o soportes de entrega no fueron aportados con la demanda.

Recuérdese en este punto que el Art. 148 de la ley 142 de 1994, señala:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Las negrillas son del despacho)

De acuerdo a la norma citada, fuerza concluir que es carga de la empresa de servicios públicos domiciliarios entregar o dar a conocer al usuario las facturas correspondientes antes de su fecha de vencimiento, pues de lo contrario, el usuario no estará obligado a cumplir con las obligaciones que le correspondan en la factura.

Quiere decir lo anterior, que sí la factura no es puesta en conocimiento del usuario, entonces la misma no se hace exigible.

En el presente caso, en la cláusula 54 del contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda se indica:

“Cláusula 54.- OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA: El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señala da en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo.”...

Sobre este aspecto, es dable traer a colación, lo señalado por el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, sexta edición, editorial Doctrina y Ley LTDA, paginas 221 al 223:

“No obstante el origen contractual de la obligación, igualmente es lo cierto que en la liquidación de los servicios objeto del cobro periódico existe una actuación de carácter unilateral exclusiva de la empresa de servicios, hecho que explica, a la par que justifica que el legislador para efectos del mérito ejecutivo hubiere exigido que la factura de cobro se le pusiera en conocimiento del deudor en la forma, tiempo, sitio y modo, pactados en el contrato, conocimiento que se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, **prueba que es de su absoluto resorte y cuya inobservancia provoca que el usuario no esté obligado a cumplir las obligaciones que le creó la factura.**

Lo anterior pone de presente que la sola presentación de la factura en la que conste la liquidación del servicio insoluto; los cinco últimos consumos; la discriminación de los diferentes rubros que la integran; etc., **no es suficiente para que se libre mandamiento de pago** y mucho menos para decretar que se siga adelante con la ejecución, pues a pesar de que en el relatado documento se hubieren consignado las condiciones que reclaman las normas en reseña, **la omisión probatoria referida al enteramiento de ella al suscriptor o al usuario impide que esa obligación, de la que se puede predicar que sea clara y expresa, se le pueda exigir al deudor, dado que por esa omisión el deudor no está vinculado a su pago, presupuesto que en verdad en el sub judice no existe prueba de que hubiere sido cumplido por el actor, tanto que ni siquiera en la relación de los hechos se consignó esa circunstancia, lo que motiva la confirmación de la decisión atacada.**

El citado presupuesto, consignado en el artículo 148 de la ley 142, cuya inobservancia afecta la exigibilidad de la obligación de pago del servicio consumido, halla su fuente de justificación en el derecho de defensa del usuario, toda vez que de la notificación del mismo nace la posibilidad de su impugnación, necesario ante la forma de su surgimiento, dado que la liquidación es resultado de un acto unilateral de la empresa de servicios, a la que igualmente se le ha reconocido el poder dominante en la contratación, lo que llamó al legislador a ser más exigente en cuanto a las garantías de contradicción a favor de la parte calificada como débil.”... (Tribunal Superior de Bogotá D.C., sentencia del 19 de julio de 2005. Magistrado ponente Luis Roberto Suarez González).

“Deudas por servicios públicos. No basta con que la factura esté firmada por el representante legal de la entidad, además debe contener los requisitos mínimos entre ellos, la información suficiente para que el suscriptor o el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato, también los datos indicadores de cómo se determinaron y valoraron los consumos, se ha de demostrar que la factura fue entregada al usuario para su cancelación.

1. a voces del inciso 3 del artículo 130 de la ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente en la jurisdicción ordinaria. Para ello, no basta con que la factura esté firmada por el representante legal de la entidad, como lo prescribe igualmente dicha norma, sino que además, debe contener los requisitos mínimos que establece el artículo 148 ibídem, entre ellos, la información suficiente para que el suscriptor o el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, así como los datos indicadores de cómo se determinaron y valoraron los consumos, como se comparan estos y su precio con los periodos anteriores y el plazo y modo en que debe hacerse el pago.

Adicionalmente según lo preceptuado en el artículo 124 del Decreto-ley 2150 de 1995- mediante el cual se adicionó el artículo 150 de la ley atrás citada-, se ha de demostrar que la factura fue entregada al usuario para su cancelación, en la medida en que todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la cuenta de cobro o recibo de obligación a su cargo y la empresa la obligación de entregar oportunamente el recibo correspondiente. Las empresas deben entregar las cuentas de cobro a los suscriptores

o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalado en el recibo.

2. En atención a dicho marco jurídico, es claro que la factura aportada a la demanda no cumple con los requisitos señalados, como que se limitó a consignar un saldo anterior, correspondiente a 34 periodos, junto con sus intereses, pues no contiene ningún dato que determine los consumos facturados, ni mucho menos la forma como estos se verificaron. A no dudarlo, tales datos reposan en las facturas anteriores, por lo que resulta válido afirmar que han de confluir con la No. 05283989-5, para conformar lo que se conoce como título ejecutivo complejo.

Tampoco aparece constancia de haber sido entregada la factura al usuario, ni la fecha en que ello se verificó, desde luego que dicho requisito no se suple con el deber que tiene el usuario de reportar la no entrega oportuna de aquella, o con la prerrogativa que tiene de solicitar duplicado de las mismas, pues, al fin y al cabo, es obligación de la empresa facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro, (art. 150, ley 142/94; num 8.8, condiciones uniformes(y claro, está, ponerlas en conocimiento del destinatario para su pago.

3. Y si a lo anterior se suma el hecho de que la factura fue expedida a persona distinta de la ejecutada, pues el cobro se dirigió a la señora Aleja Cristancho, al paso que la pretensión ejecutiva se dirige contra Alejandrina Romero Cristancho, no se remite a duda que el auto apelado debe confirmarse, aunque el a quo haya negado el mandamiento de pago con fundamento en una norma que fue excluida del ordenamiento jurídico, como lo es el Decreto-Ley 266 de 2000, sobre el cual recayó una declaración de inexequibilidad (Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 2 de marzo de 2005. Magistrada ponente: Dora Consuelo Benítez Tobón).” (Las negrillas son del despacho)

En similar sentido el Consejo de Estado, ha manifestado al respecto:

“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario,** y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”. (Auto 0402 (22235) del 12 de septiembre de 2002. Consejero Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)). (La negrilla es del despacho)

Siendo, así las cosas, se puede afirmar sin ambages, que sí las facturas no son puestas en conocimiento del usuario, no se hacen exigibles. Y como quiera que en el presente asunto la parte demandante no acreditó tal aspecto, se impone negar el mandamiento de pago.

Si bien lo dicho hasta aquí, es suficiente para negar el mandamiento de pago, esta judicatura hará mención del siguiente aspecto.

La empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, fue constituida el 20 de abril de 2020, según se lee de la escritura pública No. 2973 del 16 de octubre de 2020 aportada con la demanda. Así mismo, dicha entidad inició a ejercer como empresa prestadora del servicio de energía eléctrica domiciliaria, desde el 1 de octubre de 2020, luego

entonces, todas las facturas anteriores a esa fecha, debieron haber sido emitidas por el anterior prestador del servicio, y no por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

No obstante, lo anterior, todas las facturas cuya ejecución se persigue en este proceso, fueron aportadas como si hubieren sido emitidas por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., véase que las facturas tienen el logo de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., e indican en su contenido que esa entidad era el operador para los periodos facturados.

Sin embargo, debe decirse, que todas las facturas anteriores al 1 de octubre de 2020, debieron haber sido emitidas por el anterior prestador del servicio de energía eléctrica domiciliaria, y no por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, en tanto se supone según el propio dicho de esta última empresa, que esas facturas fueron entregadas antes de la fecha de su vencimiento, lo cual claro está, de ser cierto, habría acontecido, antes de que la empresa demandante iniciase su labor como nuevo operador del servicio de energía eléctrica domiciliaria. Es decir, si se aceptase, que las facturas del año 2019 y hasta antes de octubre de 2020 fueron entregadas oportunamente, lo cierto es que lo debieron haber sido por el anterior operador y no por el actual, en tanto lógicamente, para esas temporalidades CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., no era la empresa encargada de la prestación del servicio.

Siendo, así las cosas, no tiene explicación razonable, que facturas del año 2019 y hasta antes de octubre de 2020, hubieren sido emitidas por el actual operador, siendo que debieron haber sido emitidas por el operador que prestaba el servicio en esa temporalidad. *(Las facturas adosadas a la demanda, de esos años, tienen el logo de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., e indican en su contenido que esa entidad era el operador para esos periodos facturados)*

Lo anterior puede significar dos cosas, la primera, que el operador anterior, no cumplió con el deber de facturar en los periodos cuya ejecución se pretende, en tanto esas facturas no son exhibidas en esta ejecución, sino que lo son las emitidas por el actual operador del servicio, y la segunda, que la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. para iniciar la presente ejecución creó con fecha posterior a octubre de 2020 facturas del año 2019 y hasta antes de octubre de 2020, y aseveró en la demanda, que las mismas, habían sido presentadas oportunamente antes del vencimiento de cada una de esas facturas, lo cual por supuesto sería temporalmente imposible, en tanto dichas facturas apenas pudieron haber sido creadas a partir de octubre de 2020, dado que desde esa fecha, es que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., es el prestador del servicio de energía eléctrica, con lo cual, las citadas facturas, no pudieron haber sido entregadas oportunamente en las fechas indicadas en las mismas.

En este orden de ideas, no queda otro camino, más que negar el mandamiento de pago.

Con fundamento en todo lo expuesto en esta providencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, con fundamento en las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee91a7f19b3d814f0176d80bde603e6b90ccdf7072f62e66f70b167676c719c3

Documento generado en 06/06/2022 09:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>